

SEGUNDA AUDIENCIA

25 de Abril de 2008

Postura sobre la Constitucionalidad

Víctor Hugo Círigo Vásquez

Presidente de la Comisión de Gobierno
de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal

Durante su disertación, señaló que la decisión de la mujer a proseguir o no con la gestación del producto de la concepción, se fundamenta en cinco derechos constitucionales, el primero de los cuales, es el derecho de la mujer a su libertad reproductiva contemplado en el artículo 4o. de la Constitución Federal, y que consagra el derecho a decidir libremente sobre el número y espaciamiento de los hijos; al respecto, manifestó que el promovente intenta circunscribir el derecho en cita al mero ejercicio del acto sexual o a su abstención, interpretación que asume que sexualidad y reproducción son conceptos iguales, y pretende imponer una visión moral específica sobre la sexualidad.

De esta forma, señaló que con su postura, la actora afirma que una vez realizado el acto sexual, la libertad reproductiva cesa dejando lugar tan sólo, al cumplimiento de obligaciones. Esta interpretación, apuntó, es constitucionalmente inaceptable, pues anula el derecho fundamental que se pretende interpretar.

En segundo y tercer lugar, aludió a los derechos a la salud y a la vida respectivamente y sobre éstos, manifestó que antes de las reformas impugnadas, en el Distrito Federal existía un riesgo latente a la salud y a la vida de las mujeres, pues la penalización de la interrupción del embarazo en cualquier momento de la gestación, no evitaba abortos caseros realizados principalmente por mujeres de escasos recursos, bajo condiciones insalubres e inseguras en clínicas clandestinas; mencionó que lo anterior redundaba en una alta incidencia de muertes y afluencia a hospitales por complicaciones relacionadas.

Destacó que la situación descrita cambió importantemente al entrar en vigor las reformas en comento, pues actualmente el número de muertes y complicaciones registrados en abortos legalmente realizados, es mínimo.

En cuarto lugar, refirió al derecho de la mujer a decidir sobre su propio cuerpo, respecto del cual, manifestó que implica para las mujeres el control sobre sus funciones reproductivas, y que sin esta libertad, resulta imposible hablar de otras libertades consagradas por la Norma Fundamental del país.

En quinto lugar, mencionó al derecho a la igualdad sustantiva y señaló que sin el derecho a la libertad de autodeterminación del propio cuerpo y sin el marco legal correspondiente, la mujer estará destinada a guardar siempre una condición de subordinación frente al hombre, pues el hecho de permitir a otros decidir sobre su cuerpo otorgaba al Estado y al varón el poder de someterla, toda vez que la continuación del embarazo bajo estas condiciones implicaba la afectación de todos los ámbitos de la vida de la mujer.

Además, manifestó que los actores sostienen que las reformas verificadas a la normatividad penal y de salud en el Distrito Federal, vulneran derechos fundamentales cuyo titular es el embrión; para soportar tal afirmación, estimó, es necesario que los promoventes demuestren que el Constituyente emitió un mandato cuya finalidad fue la de obligar al legislador a penalizar la interrupción del embarazo, de forma tal que hagan patente que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se encuentra obligada por mandato constitucional a penalizar a las mujeres que interrumpen la gestación.

En ese sentido, consideró que los actores deben demostrar también que el embrión es una persona que cuenta con capacidad para gozar de los derechos fundamentales que se estiman violados en su perjuicio.

Afirmó que no existe en la Constitución General de la República un mandato que obligue a penalizar la interrupción del embarazo; reiteró que sólo las personas son sujetos de derechos y obligaciones, y en ninguna parte del Máximo Ordenamiento se señala que el embrión sea una persona o se prevea penalizar la interrupción del embarazo.

En ese sentido, sostuvo que los embriones no son personas y por tanto no pueden ser titulares de derechos fundamentales, pues carecen de capacidad de goce como uno de los atributos de la personalidad; sólo las personas pueden ser objeto de tales derechos.

Asimismo, manifestó que la tutela de bienes y valores constitucionales debe darse por medios distintos al penal, salvo en aquellos casos en que otro tipo de intervenciones fracasen; así, precisó que el producto de la concepción se encuentra ampliamente protegido en el Distrito Federal a través de diversos preceptos en distintas ramas del derecho, además de la penal, en la que se encuentra prevista la penalización del aborto después de la semana 12 de la gestación e incluso, durante las 12 primeras semanas, salvo que la mujer embarazada opte por practicarse el aborto.

Se refirió a la reserva interpretativa que México hizo al suscribir el Pacto de San José, en la cual nuestro país rechazó la obligación de penalizar la interrupción del embarazo o a mantener la ya existente.

Consideró que la legislación civil deja en claro que el embrión no es persona, al carecer de capacidad de goce, pues la capacidad y/o la personalidad inician con el nacimiento y terminan con la muerte; en ese sentido, el concebido representa un bien jurídicamente tutelado

En relación con el genoma humano, apuntó que éste no puede ser titular de derechos fundamentales pues de ser así, habría que considerar como titulares éstos a todas las expresiones del cuerpo humano en las que se encuentre.

Estimó que el derecho de la mujer debe prevalecer sobre el del embrión, pues la mujer es una persona mientras que el embrión constituye un potencial de ser persona, y a ello obedece el valor que le otorga la Constitución Federal.

Añadió que el derecho de la mujer debe prevalecer incluso sobre el derecho del progenitor cuando ella desea abortar y él desea que continúe con la gestación, pues la mujer es la más afectada con el embarazo en relación con sus derechos, en tanto que el padre sólo ve afectado uno sólo de éstos y dicha afectación es transitoria y reparable.

Por último, sostuvo que la materia penal es de competencia local, por lo que la competencia para legislar en este caso es de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y no de la Federación.

Nota: Las crónicas se elaboraron conforme a la apreciación de lo que el cronista atestiguó en la audiencia respectiva, atento a la esencia jurídica planteada por cada uno de los participantes, lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 14, del Acuerdo Plenario 7/2004, en relación con el Tercero Transitorio, del Acuerdo General Plenario 10/2006.